



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA MESA DE MUJERES RURALES Y DEL MAR ANDALUZAS

La Constitución Española concibe la igualdad como piedra angular de todo el edificio constitucional, de modo que toda situación de desigualdad se hace incompatible con su orden de valores. Es uno de los derechos fundamentales y un principio recogido en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos. Constituye un requisito imprescindible para la convivencia democrática, que rige el marco legislativo y ejecutivo de las democracias, correspondiendo a la Administración pública su implementación y gestión. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, integra el principio de igualdad y la perspectiva de género en la ordenación general de las políticas públicas y establece los criterios de actuación de todos los poderes públicos en relación con la igualdad. En concreto, para el sector agrario, a nivel nacional se dictó la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, la cual reconoce la participación de las mujeres de forma específica en la actividad agraria.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en sus artículos 15 y 37 que la Comunidad Autónoma garantizará la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y asegurará la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres, así como la conciliación de la vida laboral y familiar. Para ello, en el artículo 73 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.^ª de la Constitución, incluye la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos, atribuyéndole la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia; igualmente, le atribuye la planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo y la promoción del asociacionismo de mujeres.

Asimismo, en cuanto al ámbito sectorial de la ley cuyo artículo 7 se va a desarrollar con este Decreto, el artículo 48.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, así como el desarrollo rural integral y denominaciones de calidad. Asimismo, entre otros preceptos estatutarios relacionados con la ley cuyo artículo 7 va a desarrollar el presente decreto, han de citarse los siguientes artículos: el artículo 58, relativo a las cooperativas y entidades de economía social y el fomento de la actividad económica, y el 79, en relación con las asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público, entre las que se incluyen las cámaras agrarias y cofradías de pescadores. Las medidas de estímulo de determinadas conductas o actividades para la promoción de la igualdad de género se relacionan con la competencia en materia de fomento prevista en el artículo 45.1, y las relativas a la elaboración de estadísticas para fines de la Comunidad y de alcance supraautonómico están recogidas en el artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por último, es necesario aludir a las competencias de autoorganización de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, disponiendo en su apartado 1.º que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.



Respecto a la materia de igualdad, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, recoge la transversalidad de las políticas de igualdad al indicar que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas y de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género. Esta ley dedica el artículo 52, de forma específica, a las mujeres del medio rural y pesquero. Según el mismo, los poderes públicos desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida social y económica; impulsarán el ejercicio de la titularidad compartida en explotaciones agrarias; crearán las medidas que faciliten el acceso de las mujeres a los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, y generarán las condiciones para que las mujeres se fortalezcan individual y colectivamente y garantizar así su presencia y participación en los órganos de toma de decisiones.

Y por otro lado la Ley 5/2024 del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía (en adelante el Estatuto), de 13 de noviembre de 2024, supone el compromiso del Gobierno andaluz con las mujeres de los sectores agroalimentario y pesquero. Se trata de una norma que busca lograr la equidad real entre mujeres y hombres en los sectores indicados.

Trata de afrontar y eliminar las diferencias que siguen existiendo entre mujeres y hombres en estos sectores, para que puedan desarrollar su actividad en las mismas condiciones que los hombres, con las máximas garantías y en el ejercicio efectivo de sus derechos y obligaciones profesionales, sociales y fiscales, al tiempo que fortalece su presencia y representatividad en esos sectores y sus espacios de decisión.

El Estatuto facilita avances en materia de representación y participación de las mujeres fomentando su incorporación a los órganos de dirección de cooperativas, sociedades, asociaciones y organizaciones profesionales. Supone avances en materia de reconocimiento y visibilidad de la aportación de las mujeres a los sectores agroalimentario y pesquero a través de estudios, informes o premios, entre otras iniciativas.

Con el objetivo del acceso de las mujeres al mercado de trabajo, al emprendimiento femenino, a la especialización o la profesionalización de las mujeres en estos ámbitos se reforzará su formación a través de programas orientados a mejorar sus capacidades técnicas y desarrollo personal teniendo en cuenta las distintas realidades que existen.

En relación a la promoción de la propiedad o copropiedad de las explotaciones agrarias se incorpora al Estatuto la Titularidad compartida. Para ello se promueve la apuesta de las mujeres por esta figura que permite visibilizar su posición en el sector, así como la cotitularidad de las ayudas, pagos, derechos de producción, primas, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan a las fincas.

Por último, el Estatuto recoge en su artículo 7 que se creará la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas, con objeto de fomentar la participación activa de las asociaciones de mujeres rurales y del mar en la incorporación de la perspectiva de género.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 5/2024, de 13 de noviembre, el objeto del presente Decreto es crear y regular las funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas, y que ésta sirva de vehículo para la participación social de las asociaciones de mujeres de dichos sectores.

El artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, regula la creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía, estableciendo que se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los extremos que establece el apartado 1 de este precepto. El apartado 2 establece los supuestos en que la norma de creación deberá revestir la forma de decreto. Asimismo, para la regulación de la composición y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar, relativa a órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El presente Decreto, en su Capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico, adscripción y funciones de la Mesa, y en el Capítulo II se regula su organización y funcionamiento, estableciéndose como un órgano colegiado de participación social de los regulados en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

En la elaboración de este Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, y lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 662/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

El principio de necesidad, también denominado «de intervención mínima», «de la alternativa menos gravosa» o «de subsidiariedad», es un subprincipio del principio constitucional de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de regular este órgano colegiado.

En cuanto al principio de eficiencia, este Decreto no supone un aumento de las cargas administrativas; asimismo y en relación al principio de proporcionalidad, esta nueva regulación ha de llevarse a cabo mediante la aprobación de una norma con rango de decreto. Además, y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, este Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como autonómico, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por otro lado, el principio de simplificación exige que toda la iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo. El Decreto que nos ocupa responde claramente a este principio pues establece la composición, funciones y funcionamiento de la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas.

En virtud de lo anteriormente indicado, a propuesta del Consejero de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.8 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Se crea la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas (en adelante, la Mesa), como órgano colegiado sin personalidad jurídica de participación social de las asociaciones de mujeres del ámbito rural y marítimo.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico

1.La Mesa es el órgano colegiado de participación social para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agraria, pesquera y agroalimentaria de Andalucía.

2.La Mesa es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En lo no previsto en el presente Decreto y en su reglamento interno de funcionamiento, la Mesa se regirá por las normas que le sean de aplicación de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. Adscripción y sede

La Mesa estará adscrita orgánicamente a la Consejería que ostente las competencias en materia agraria, pesca, agroalimentación y desarrollo rural, teniendo su sede en los servicios centrales de dicha Consejería.

Artículo 4. Funciones

La Mesa tiene como funciones:

- a) Garantizar y fortalecer la interlocución de entidades y asociaciones de mujeres del mundo rural y pesquero en las políticas públicas cuya competencia corresponda a la Consejería a la que está adscrita dicha Mesa.
- b) Ser uno de los foros de transmisión y detección de necesidades reales de las mujeres en materia agraria, pesca, agroalimentación y desarrollo rural, así como de propuestas de solución y/o mejora de las mismas.
- c) Servir de cauce de participación activa de las entidades y asociaciones de mujeres rurales y del mar andaluzas en los ámbitos de toma de decisiones en materia agraria, agroalimentaria y de desarrollo rural.
- d) Proponer, en relación con las iniciativas y cuestiones que se les trasladen, aquellas modificaciones, sugerencias o aportaciones que consideren convenientes y solicitar, por iniciativa propia, la introducción de otras cuestiones vinculadas con las materias agraria, de pesca, agroalimentaria y desarrollo rural.
- e) Ser uno de los canales para aportar demandas y observaciones en los procesos de formulación, ejecución e implementación de normativa, estrategias y planes en las materias competencia de la Consejería a la que se haya adscrita.
- f) Realizar e impulsar el seguimiento de las actuaciones para la puesta en marcha del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar andaluzas así como otras intervenciones en materia de género de la Consejería competente en materia agraria, pesca, agroalimentaria y desarrollo rural.
- g) La Mesa aprobará el reglamento de funcionamiento interno.

CAPÍTULO II

Organización y Funcionamiento

Artículo 5. Composición

1. La Mesa estará integrada por:

- a) Presidencia: la persona titular de la Viceconsejería a la que está adscrita la Mesa.
- b) Vicepresidencia: la persona titular de la Secretaría General competente en materia agraria.
- c) Secretaría: será desempeñada por la persona funcionaria de carrera que ejerza la responsabilidad de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería a la que la mesa está adscrita.
- d) Vocalías: un vocal por cada una de las asociaciones de mujeres cuyas funciones y actuaciones estén relacionadas con la actividad agraria y agroalimentaria de Andalucía, y se encuentren legalmente constituidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y reconocidas como representativas de los ámbitos agrario, pesquero, agroalimentario y desarrollo rural.

Las asociaciones de mujeres deben cumplir los siguientes requisitos para poder tener un vocal en la Mesa:

-Las asociaciones representativas de mujeres del sector agrario y del medio rural:

- 1) Estar legalmente constituidas como asociaciones sin ánimo de lucro para la defensa de los intereses las mujeres del sector agrario y/o del medio rural.
- 2) Que su ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3) Contar con un mínimo de 2.000 afiliadas y/o disponer de organización provincial en al menos cinco provincias andaluzas.
- 4) Estar integradas en organizaciones de ámbito estatal.

Las asociaciones representativas de mujeres que trabajan en el sector pesquero y acuícola:

- 1) Estar legalmente constituidas como asociaciones sin ánimo de lucro para la defensa de los intereses las mujeres del sector pesquero y acuícola.
- 2) Que su ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3) Que la asociación tenga implantación territorial efectiva en al menos tres de las provincias relevantes para el sector pesquero andaluz: Huelva, Cádiz, Málaga, Granada y Almería.

4) Estar integradas en organizaciones de ámbito estatal.

5) Las asociaciones representativas de mujeres que trabajen en el sector pesquero y acuícola deben contar con un mínimo de cinco asociaciones de mujeres y 250 mujeres vinculadas a los sectores indicados.

-Las asociaciones representativas del sector transformador de productos pesqueros y acuícolas deben concentrar al menos el 35% de los productos pesqueros y acuícolas elaborados por industrias transformadoras andaluzas.”

- e) Un vocal por cada centro directivo de la Consejería competente en materia agraria, pesquera, agroalimentación y desarrollo rural, que corresponderá a la persona titular de cada uno de ellos.

Artículo 6. Presidencia.

1. Corresponde a la Presidencia, sin perjuicio de las que le correspondan como integrante del órgano, las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación de la Mesa.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones de la Mesa, fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente, señalando el lugar, el día y la hora de celebración, incorporando el acta de la sesión de la Mesa que corresponda y, en su caso, los informes emitidos, así como levantar sus sesiones.

c) Presidir las sesiones, dirigir y moderar el desarrollo de las deliberaciones de la Mesa.

d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Mesa.

e) Someter iniciativas y propuestas a la consideración de la Mesa.

f) Impulsar la ejecución de los acuerdos de la Mesa.

g) Promover y coordinar la actuación de la Mesa e impulsar los trabajos encomendados.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la Presidencia.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la titular de la Vicepresidencia o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano o edad, por este orden, de entre sus componentes.

3. En caso de producirse empate en la adopción de alguna de las decisiones que se adopten, la Presidencia será quien ostente el voto de calidad.

Artículo 7. Vicepresidencia.

Corresponde a la Vicepresidencia, sin perjuicio de las que le correspondan como integrante del órgano, las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.

b) Sustituir a la Presidencia cuando proceda en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

c) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran la Mesa.

d) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno de la Mesa.

Artículo 8. Secretaría.

Son funciones de la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre:

a) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones de la Mesa, así como las citaciones a sus integrantes.

b) Redactar el acta de las sesiones de la Mesa.

c) Recibir los actos de comunicación de las personas integrantes de la Mesa y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

d) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Mesa.

e) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.

f) Garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría de la Mesa.

Artículo 9. Funcionamiento.

1. La Mesa se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria, pudiendo ser convocada con carácter extraordinario si así lo acuerda la Presidencia o cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros.
2. Las sesiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia, estableciendo las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En casos excepcionales, cuyo desarrollo se realizará en el Reglamento de funcionamiento interno, se podrán adoptar acuerdos y decisiones mediante un procedimiento escrito sin necesidad de celebrar sesión presencial o a distancia.
3. Su régimen de funcionamiento será el previsto en su reglamento interno y en las normas de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 10. Nombramientos y suplencias.

1. Tanto la presidencia como la vicepresidencia podrán delegar en una persona de la Consejería con rango no inferior a Director General.
2. Las personas que ocupen las vocalías serán nombradas y cesadas por la Presidencia de la Mesa, a propuesta de la Consejería o asociación que representen.
3. Respecto a la persona que ocupe la Secretaría, se designará un suplente para los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que deberá ser persona funcionaria de carrera del grupo A1 que preferentemente esté adscrita a la Viceconsejería de la Consejería a la que esté adscrita la Mesa.
4. Respecto a la persona que ocupe cada vocalía, se designará un titular y un suplente para los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal. Las personas suplentes de los centros directivos deberán tener rango de jefatura de servicio.
5. Las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado designadas a propuesta de las entidades, serán sustituidas por sus suplentes, debiendo acreditarlo previamente ante la Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. La obligación de la acreditación a que dicho precepto se refiere corresponderá a la entidad representada.
6. No podrán formar parte de la Mesa aquellas personas que hayan sido condenadas por razón de violencia de género o sobre las que haya recaído sanción administrativa o judicial firme por razón de discriminación en prácticas laborales.

Artículo 11. Causas de cese de las vocalías.

Las vocalías designadas por las entidades o asociaciones podrán cesar por las siguientes causas:

- a) A propuesta de las entidades o asociaciones a las que representan.
- b) Por renuncia expresa, aceptada por la persona titular de la Presidencia.
- c) Por recaer condena mediante sentencia firme que imposibilite el ejercicio de sus funciones como vocal.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por incapacidad sobrevinida declarada por resolución judicial firme.

Artículo 12. Otras personas asistentes.

La Presidencia de la Mesa, cuando lo estime necesario por el contenido técnico del asunto a tratar y para su mejor asesoramiento, podrá acordar a propuesta de las personas integrantes del órgano colegiado la asistencia, con voz y sin voto, de personas que desempeñan cargos o que prestan servicio en la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones, instituciones o personal técnico especializado en la materia a tratar que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía.

La intervención de estas personas asistentes se limitará a las fases de exposición, aclaración y debate de los asuntos para los que hayan sido convocadas.

Artículo 13. Acta de las sesiones.

1. La persona titular de la Secretaría de la Mesa levantará acta de cada sesión, de acuerdo con el contenido del artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en la que se deberá especificar necesariamente el nombre de las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha

celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de la votación en cada uno de ellos.

2. La Secretaría elaborará el acta con el visto bueno de la Presidencia y la remitirá, a través de medios electrónicos, a las personas miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar, por los mismos medios, su conformidad o reparos al texto. En la sesión siguiente se someterá a aprobación el acta de la sesión anterior.

3. Se podrán emitir por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia o de la persona titular de la Vicepresidencia por delegación, certificaciones de los acuerdos adoptados con anterioridad a la aprobación del acta, haciendo constar expresamente tal circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición adicional única. Constitución de la Mesa.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, se constituirá la Mesa conforme a la composición que en el mismo se determina. En la primera sesión se presentará el borrador del reglamento de funcionamiento interno.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, pesca, agroalimentación y desarrollo rural para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de